

DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

696

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

### HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Dúnnia Montserrat Murillo López integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021 fue presentado el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California por la ahora Titular del Ejecutivo del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda en el cual versan las voces de cientos de bajacalifornianos unido con el mismo objetivo, el tener una Baja California consolidada, una Baja California donde somos partícipes en el bienestar de todos y todas.

Así mismo fue presentada por la persona Titular del Poder Ejecutivo una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California reestructurando las distintas secretarías y órganos descentralizados del poder ejecutivo, construyendo con ello nuevas estrategias en su administración.

Estas nuevas estrategias principalmente datan de la creación de nuevas secretarías, separación de otras y nuevos órganos descentralizados, en ese tenor aún existen leyes que no armonizan con estos cambios en la reestructuración del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California.

Es necesario que toda la legislación que está vigente en Baja California este acorde a los cambios que se establecieron en la Administración Pública Estatal.

Con ello se evitan problemas legales en cuanto a facultades de los diversos organismos e instituciones públicas en el Estado, aunado a que se debe respetar en todo momento los derechos humanos de las personas que viven en la entidad.

Se debe llevar a cabo una armonización no solo en cuanto a nomenclatura de secretarías y órganos públicos, sino también de la utilización de un lenguaje incluyente que no discrimine.

Uno de estos instrumentos jurídicos que se deben adecuar a la realidad que hoy vivimos es la Ley de Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California para el Estado de Baja California, pues en ella se encuentran principalmente nomenclaturas de titulares en los cuales no se utiliza un lenguaje incluyente.

En ese tenor de ideas y para estar acordes a los cambios estructurales presentados en la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, considerando un lenguaje incluyente me permito someter a consideración de esta honorable soberanía reformas a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado Baja California bajo el siguiente:

#### **CUADRO COMPARATIVO**

<b>LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b>	<b>REFORMA</b>
--	----------------

ARTÍCULO 45.- Tratándose de nacimientos y defunciones ocurridos en una población en que no haya Oficial del Registro Civil, la inscripción se hará ante el Delegado Municipal que corresponda, el que para esos efectos ejercerá funciones de Oficial del Registro Civil.

En el registro de defunciones a que se refiere el párrafo anterior, el Director del Registro Civil tomando en consideración las necesidades de la población en cuestión y la seguridad de este registro, otorgará las facilidades que sean necesarias al Delegado Municipal para el cumplimiento de esta función.

ARTÍCULO 46.- Los Oficiales del Registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Hacer constar los actos y hechos relativos al Registro Civil;
- II.- Conocer en términos legales, de los casos de divorcio administrativo;
- III.- Exigir el cumplimiento de los requisitos que el Código Civil en vigor señala para los actos y hechos sujetos al Registro Civil;

ARTÍCULO 45.- Tratándose de nacimientos y defunciones ocurridos en una población en que no haya Oficial del Registro Civil, la inscripción se hará ante **la Delegación** Municipal que corresponda, el que para esos efectos ejercerá funciones de Oficial del Registro Civil.

En el registro de defunciones a que se refiere el párrafo anterior, **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil tomando en consideración las necesidades de la población en cuestión y la seguridad de este registro, otorgará las facilidades que sean necesarias al Delegado Municipal para el cumplimiento de esta función.

ARTÍCULO 46.- (...).

- I.- a la XI.- (...).

IV.- Vigilar, bajo su responsabilidad, que las actas se asienten con toda exactitud en las formas correspondientes;

V.- Recabar oportunamente la dotación de formas, papel oficial para copias certificadas y demás material y equipo para la función del Registro Civil;

VI.- Inscribir las constancias relativas al Registro Civil que provengan del extranjero, de acuerdo con la Ley;

VII.- Hacer las anotaciones en las actas, relativas a las circunstancias que alteren su contenido original, por resolución administrativa o judicial;

VIII.- Autorizar, dentro o fuera de la Oficina, los actos o hechos en los que deba intervenir;

IX.- Expedir y autorizar las copias certificadas de las actas existentes en el Registro Civil, y de los documentos relativos al apéndice; ya sea con su firma y sello de la Oficialía, o en su caso, respaldados por la firma electrónica en apego a la propia ley de la materia. Fracción Reformada

X.- Rendir a las autoridades federales y estatales, los informes estadísticos que se le requieran;

XI.- Informar semestralmente a la Dirección del Registro Civil, sobre las labores de la Oficina, proponiendo en

su caso, las medidas necesarias para el buen servicio;

XII.- Previa autorización del Director del Registro Civil, celebrar todo tipo de campañas tendientes a promover y efectuar el registro oportuno de menores, con relación al tiempo que refiere el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Baja California y coordinarse con el Ayuntamiento respectivo y otros organismos interesados en el bienestar de la familia, a fin de obtener la difusión entre los habitantes, de la conveniencia de cumplir con el Registro Civil;

XIII.- Fijar en lugar visible de la Oficialía, las tarifas que causen los derechos del Registro Civil;

XIV.- Cobrar, cuando el Ayuntamiento lo autorice, el importe de los derechos del Registro Civil, expidiendo los recibos correspondientes;

XV.- Organizar el movimiento de la Oficialía, de tal forma, que el trámite de los asuntos sea oportuno y eficiente;

XVI.- Determinar de común acuerdo con la autoridad municipal, los períodos de vacaciones que disfruten los empleados administrativos, los que serán escalonados, a fin de que no se interrumpan las labores;

XII.- Previa autorización de **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, celebrar todo tipo de campañas tendientes a promover y efectuar el registro oportuno de menores, con relación al tiempo que refiere el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Baja California y coordinarse con el Ayuntamiento respectivo y otros organismos interesados en el bienestar de la familia, a fin de obtener la difusión entre los habitantes, de la conveniencia de cumplir con el Registro Civil

XIII.- a la XV.- (...).

XVI.- Determinar de común acuerdo con la autoridad municipal, los períodos de vacaciones que disfruten **las empleadas y empleados** administrativos, los que serán

XVII.- Señalar la guardia del personal para atender en días inhábiles, el trámite relacionado con fallecimientos;

XVIII.- Conceder a los empleados de la Oficialía, los permisos que correspondan por causa justificada;

XIX.- Instruir a los Delegados Municipales respecto del ejercicio de sus funciones, en materia de Registro Civil, y resolver las consultas que le planteen en dicha materia;

XX.- Marcar con dos líneas transversales las actas que se hubieren inutilizado, con la nota del motivo de esa circunstancia;

XXI.- Ordenar las inhumaciones que deban efectuarse en los panteones comprendidos en el Municipio, así como las cremaciones en los lugares en que deban efectuarse;

XXII.- Dar aviso a la Dirección del Registro Civil, de la pérdida o destrucción de actas o libros del Registro Civil a su cuidado, para el efecto de su reposición; Fracción Reformada

XXIII.- Enviar dentro de los diez primeros días de cada mes a la

escalonados, a fin de que no se interrumpan las labores;

XVII.- (...).

XVIII.- Conceder a **las empleadas y empleados** de la Oficialía, los permisos que correspondan por causa justificada;

XIX.- Instruir a **las Delegadas y Delegados** Municipales respecto del ejercicio de sus funciones, en materia de Registro Civil, y resolver las consultas que le planteen en dicha materia;

XX.- a la XXVII.- (...).

Dirección del Registro Civil, las copias de las actas del Registro Civil, que de acuerdo con el Artículo 30 de esta Ley, corresponden a dicha Dirección y a la Dirección del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación;

XXIV.- Elaborar y mantener actualizado el Inventario, así como conservar el Archivo de la Oficina;

XXV.- Vigilar que los apéndices contengan los documentos relativos a las actas del Registro Civil;

XXVI.- Expedir copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice que corresponda;

XXVII.- Tener bajo su responsabilidad los libros y volúmenes existentes del Registro Civil, formas de actas y hojas de papel especial para expedir copias certificadas;

XXVIII.- Suministrar información sobre la manera de obtener conocimientos, respecto a la planificación familiar, si los interesados lo solicitan;

XXIX.- Recibir las solicitudes y documentación relativa a la rectificación de los datos de las actas del Registro Civil existentes en la Oficina y enviarlas

XXVIII.- Suministrar información sobre la manera de obtener conocimientos, respecto a la planificación familiar, si **las interesadas o los interesados** lo solicitan;

XXIX.- a la XXXI.- (...).

a la Dirección del Registro Civil, para su resolución;

XXX.- Asignar a las actas de nacimiento, la Clave Unica del Registro Nacional de Población (CURP), de conformidad al Manual de Procedimientos para la asignación, y

XXXI.- Las demás que le confieran otras Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 47.- Los Oficiales del Registro Civil, no podrán desempeñar otro cargo o empleo en la administración pública federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 49.- Si la solicitud de rectificación de acta que deba presentarse, no fuere clara o no se acompañase prueba, la Dirección del Registro Civil prevendrá, por una sola ocasión al interesado por un término de treinta días, para que la aclare o presente la prueba.

ARTÍCULO 50.- El Director podrá recabar la información complementaria que sea menester, para resolver lo que corresponda y dará vista el Agente del Ministerio Público cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 47.- **Las y los Oficiales** del Registro Civil, no podrán desempeñar otro cargo o empleo en la administración pública federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 49.- Si la solicitud de rectificación de acta que deba presentarse, no fuere clara o no se acompañase prueba, la Dirección del Registro Civil prevendrá, por una sola ocasión a **la interesada o interesado** por un término de treinta días, para que la aclare o presente la prueba.

ARTÍCULO 50.- **La o él Titular de la Dirección** podrá recabar la información complementaria que sea menester, para resolver lo que corresponda y dará vista el Agente del Ministerio Público cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 52.- La inscripción de constancias referentes a hechos o actos del Registro Civil ocurridos en el extranjero, en los cuales participen mexicanos, se harán en las formas en que tales actos o hechos deban inscribirse en el Registro Civil del Estado y para ello se obtendrán de la constancia que presente el interesado, los diversos datos que deba contener el acta.

ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no contenga la constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por los interesados.

ARTÍCULO 55.- Para poder inscribir constancias relativas al Registro Civil, provenientes del extranjero, se requiere:

I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 131 del

ARTÍCULO 52.- La inscripción de constancias referentes a hechos o actos del Registro Civil ocurridos en el extranjero, en los cuales participen mexicanos, se harán en las formas en que tales actos o hechos deban inscribirse en el Registro Civil del Estado y para ello se obtendrán de la constancia que presente **la interesada o el interesado**, los diversos datos que deba contener el acta.

ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no contenga la constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por **las interesadas o los interesados**.

ARTÍCULO 55.- (...).

I.- a la III.- (...).

Código Federal de Procedimientos Civiles o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento; y

II.- En caso de que no exista traducción para la legalización del documento proveniente del extranjero, se exigirá la traducción de la constancia por Perito Oficial.

III.- Presentar los siguientes requisitos, según la constancia que se pretenda inscribir:

a) Acta de nacimiento:

1. Certificado de inexistencia de registro de nacimiento, expedido por el Registro Civil del Estado de Baja California.

2. Acta o actas de nacimiento de los padres.

3. Identificaciones oficiales de los padres, de quien ejerza la tutela o patria potestad, o del interesado en caso de ser mayor de edad.

4. Cuando el interesado no pueda presentarse a la inscripción del registro, el trámite lo pueden efectuar los padres ó tutores si es menor de edad, si estos no pueden presentarse a realizar el trámite de manera personal, lo podrá llevar a cabo un tercero mediante carta poder otorgada ante Notario Público.

En caso de mayoría de edad del interesado, deberá acudir

a) (...).

1. al 3. (...).

4. Cuando **la interesada o el interesado** no pueda presentarse a la inscripción del registro, el trámite lo pueden efectuar **la madre, padre o responsable** si es menor de edad, si estos no pueden presentarse a realizar el trámite de manera personal, lo podrá llevar a cabo un tercero mediante carta poder otorgada ante Notario Público.

En caso de mayoría de edad de **la**

personalmente a realizar el trámite de inscripción, de lo contrario, podrá ser representado mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar dicho trámite.

b) Acta de matrimonio:

1. Certificado de inexistencia de registro de matrimonio, expedido por el Registro Civil del Estado de Baja California, a nombre del o los cónyuges nacidos en territorio nacional.

2. Actas de nacimiento de los cónyuges.

3. Cuando uno o ambos cónyuges no puedan concurrir de manera personal a la inscripción del matrimonio, podrán ser representados mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar el trámite.

c) Acta de defunción:

1. Acta de nacimiento del finado (de la que se advierte la nacionalidad mexicana).

2. Cuando los familiares directos del finado no puedan concurrir de manera personal a la inscripción de la defunción, podrán ser representados mediante carta poder otorgada ante

**interesada o el interesado**, deberá acudir personalmente a realizar el trámite de inscripción, de lo contrario, podrá ser representado mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar dicho trámite.

b) (...).

1. al 3. (...).

c) (...).

1. Acta de nacimiento de **la finada o el finado** (de la que se advierte la nacionalidad mexicana).

2. Cuando los familiares directos de **la finada o el finado** no puedan concurrir de manera personal a la inscripción de la defunción, podrán ser representados mediante carta poder otorgada ante

Notario Público para autorizar a un tercero a realizar el trámite.

d) Acta de divorcio:

1. Homologar sentencia proveniente del extranjero en los juzgados correspondientes.

2. Homologada que sea la sentencia el interesado o el apoderado legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de divorcio.

e) Acta de adopción:

1. Homologar sentencia proveniente del extranjero en los juzgados correspondientes.

2. Homologada que sea la sentencia el interesado o el apoderado legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de adopción.

Cuando existan errores en las actas provenientes del extranjero que pretendan inscribirse, que se adviertan de las constancias presentadas por los interesados, deberán subsanarse en el país de origen mediante el procedimiento de rectificación que correspondiente.

Notario Público para autorizar a un tercero a realizar el trámite.

d) (...).

1. (...).

2. Homologada que sea la sentencia **la interesada, el interesado, apoderada o el apoderado** legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de divorcio.

e) (...).

1. (...).

2. Homologada que sea la sentencia **la interesada, el interesado, apoderada o el apoderado** legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de adopción.

Cuando existan errores en las actas provenientes del extranjero que pretendan inscribirse, que se adviertan de las constancias presentadas por **las interesadas o los interesados**, deberán subsanarse en el país de origen mediante el procedimiento de rectificación que correspondiente.

ARTICULO 56.- Los Oficiales del Registro Civil, deberán cumplir con la Ley de Migración, en cuanto ella se refiere a casos sujetos a Registro Civil.

ARTÍCULO 57.- Según las circunstancias del caso, las faltas u omisos en que incurra el Director del Registro Civil, serán sancionadas discrecionalmente por el Titular del Ejecutivo, a propuesta del Secretario General de Gobierno, con amonestación o destitución y las faltas u omisiones en que incurran los empleados de la Dirección, se sancionarán discrecionalmente por el Director de la misma, con amonestación o cese.

ARTÍCULO 58.- Las faltas u omisiones en que incurran los Oficiales del Registro Civil, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado o el Director del Registro Civil, en su caso.

Cuando se deba de destituir a un Delegado Municipal por causa de

ARTICULO 56.- **Las y los Oficiales** del Registro Civil, deberán cumplir con la Ley de Migración, en cuanto ella se refiere a casos sujetos a Registro Civil.

ARTÍCULO 57.- Según las circunstancias del caso, las faltas u omisos en que incurra **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, serán sancionadas discrecionalmente por el Titular del Ejecutivo, a propuesta **la Secretaría** General de Gobierno, con amonestación o destitución y las faltas u omisiones en que incurran **las empleadas y empleados** de la Dirección, se sancionarán discrecionalmente por **la o él Titular de la Dirección** de la misma, con amonestación o cese.

ARTÍCULO 58.- Las faltas u omisiones en que incurran **las o los Oficiales** del Registro Civil, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado o **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, en su caso.

Cuando se deba de destituir a **una Delegada o Delegado** Municipal por

responsabilidad sancionada por esta Ley, el Gobernador del Estado solicitará al Ayuntamiento respectivo dicha destitución, y al efecto se cumplirá con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 61 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Cuando el Código Civil no establezca sanciones específicas para los Oficiales del Registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones, por incumplimiento de las disposiciones relativas al Registro Civil, se sancionarán en la forma siguiente:

I.- CON AMONESTACION:

- a) No atender con oportunidad y cortesía al público;
- b) No cumplir con lo dispuesto por el Artículo 46, Fracción XXIII;
- c) No ajustarse a las instrucciones que en casos específicos gire el Director del Registro Civil, ni a los instructivos que se formulen;
- d) Demorar sin causa justificada, la expedición de copias certificadas;
- e) No vigilar la labor a cargo de los empleados administrativos;
- f) Autorizar las actas en formas que no correspondan al acto o hecho de que se trate;

causa de responsabilidad sancionada por esta Ley, el Gobernador del Estado solicitará al Ayuntamiento respectivo dicha destitución, y al efecto se cumplirá con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 61 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- (...).

I.- (...)

a) al b) (...).

c) No ajustarse a las instrucciones que en casos específicos gire **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, ni a los instructivos que se formulen;

d) (...).

e) No vigilar la labor a cargo de **las empleadas y empleados** administrativos;

f) (...).

<p>II.- CON DESTITUCION:</p> <p>a) No efectuar en las actas las anotaciones que ordene la autoridad judicial o administrativa correspondiente;</p> <p>b) No integrar los documentos respectivos en el apéndice;</p> <p>c) No comunicar a la Dirección del Registro Civil, las anotaciones que efectúen en las actas de que se trate;</p> <p>d) No rendir a las autoridades federales o estatales, los informes, estadísticas o avisos que previenen las leyes;</p> <p>e) Retardar sin causa justificada, la inscripción de actos o hechos del Registro Civil;</p> <p>f) No levantar de inmediato las actas que deban reponerse por haber sido inutilizadas;</p> <p>g) Permitir que se asienten en las actas, las menciones a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley; y</p> <p>h) Autorizar un acto, conociendo que existen impedimentos para ello.</p>	<p>II.- (...).</p> <p>a) al h) (...).</p> <p>II.- (...).</p> <p>a) al h) (...).</p>
---	--

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** – Se reforman los artículos 45, 46 fracciones XII, XVI, XVIII, XIX y XXVIII, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 58 y 59 fracción I incisos c y e de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- Tratándose de nacimientos y defunciones ocurridos en una población en que no haya Oficial del Registro Civil, la inscripción se hará ante **la Delegación** Municipal que corresponda, el que para esos efectos ejercerá funciones de Oficial del Registro Civil.

En el registro de defunciones a que se refiere el párrafo anterior, **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil tomando en consideración las necesidades de la población en cuestión y la seguridad de este registro, otorgará las facilidades que sean necesarias al Delegado Municipal para el cumplimiento de esta función.

ARTÍCULO 46.- (...).

I.- a la XI.- (...).

XII.- Previa autorización de **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, celebrar todo tipo de campañas tendientes a promover y efectuar el registro oportuno de menores, con relación al tiempo que refiere el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Baja California y coordinarse con el Ayuntamiento respectivo y otros organismos interesados en el bienestar de la familia, a fin de obtener la difusión entre los habitantes, de la conveniencia de cumplir con el Registro Civil

XIII.- a la XV.- (...).

XVI.- Determinar de común acuerdo con la autoridad municipal, los períodos de vacaciones que disfruten **las empleadas y empleados** administrativos, los que serán escalonados, a fin de que no se interrumpan las labores;

XVII.- (...).

XVIII.- Conceder a **las empleadas y empleados** de la Oficialía, los permisos que correspondan por causa justificada;

XIX.- Instruir a **las Delegadas y Delegados** Municipales respecto del ejercicio de sus funciones, en materia de Registro Civil, y resolver las consultas que le planteen en dicha materia;

XX.- a la XXVII.- (...).

XXVIII.- Suministrar información sobre la manera de obtener conocimientos, respecto a la planificación familiar, si **las interesadas o los interesados** lo solicitan;

XXIX.- a la XXXI.- (...).

ARTÍCULO 47.- **Las y los Oficiales** del Registro Civil, no podrán desempeñar otro cargo o empleo en la administración pública federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 49.- Si la solicitud de rectificación de acta que deba presentarse, no fuere clara o no se acompañase prueba, la Dirección del Registro Civil prevendrá, por una sola ocasión a **la interesada o interesado** por un término de treinta días, para que la aclare o presente la prueba.

ARTÍCULO 50.- **La o él Titular de la Dirección** podrá recabar la información complementaria que sea menester, para resolver lo que corresponda y dará vista el Agente del Ministerio Público cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 52.- La inscripción de constancias referentes a hechos o actos del Registro Civil ocurridos en el extranjero, en los cuales participen mexicanos, se harán en las formas en que tales actos o hechos deban inscribirse en el Registro Civil del Estado y para ello se obtendrán de la constancia que presente **la interesada o el interesado**, los diversos datos que deba contener el acta.

ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no contenga la constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por **las interesadas o los interesados**.

ARTÍCULO 55.- (...).

I.- a la III.- (...).

a) (...).

1. al 3. (...).

4. Cuando **la interesada o el interesado** no pueda presentarse a la inscripción del registro, el trámite lo pueden efectuar **la madre, padre o responsable** si es menor

de edad, si estos no pueden presentarse a realizar el trámite de manera personal, lo podrá llevar a cabo un tercero mediante carta poder otorgada ante Notario Público. En caso de mayoría de edad de **la interesada o el interesado**, deberá acudir personalmente a realizar el trámite de inscripción, de lo contrario, podrá ser representado mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar dicho trámite.

b) (...).

1. al 3. (...).

c) (...).

1. Acta de nacimiento de **la finada o el finado** (de la que se advierte la nacionalidad mexicana).

2. Cuando los familiares directos de **la finada o el finado** no puedan concurrir de manera personal a la inscripción de la defunción, podrán ser representados mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar el trámite.

d) (...).

1. (...).

2. Homologada que sea la sentencia **la interesada, el interesado, apoderada o el apoderado** legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de divorcio.

e) (...).

1. (...).

2. Homologada que sea la sentencia **la interesada, el interesado, apoderada o el apoderado** legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de adopción.

Cuando existan errores en las actas provenientes del extranjero que pretendan inscribirse, que se adviertan de las constancias presentadas por **las interesadas o los interesados**, deberán subsanarse en el país de origen mediante el procedimiento de rectificación que correspondiente.

ARTICULO 56.- **Las y los Oficiales** del Registro Civil, deberán cumplir con la Ley de Migración, en cuanto ella se refiere a casos sujetos a Registro Civil.

ARTÍCULO 57.- Según las circunstancias del caso, las faltas u omisos en que incurra **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, serán sancionadas discrecionalmente por el Titular del Ejecutivo, a propuesta **la Secretaría** General de Gobierno, con amonestación o destitución y las faltas u omisiones en que incurran **las empleadas y empleados** de la Dirección, se sancionarán discrecionalmente por **la o él Titular de la Dirección** de la misma, con amonestación o cese.

ARTÍCULO 58.- Las faltas u omisiones en que incurran **las o los Oficiales** del Registro Civil, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado o **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, en su caso.

Cuando se deba de destituir a **una Delegada o Delegado** Municipal por causa de responsabilidad sancionada por esta Ley, el Gobernador del Estado solicitará al Ayuntamiento respectivo dicha destitución, y al efecto se cumplirá con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 61 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- (...).

I.- (...)

a) al b) (...).

c) No ajustarse a las instrucciones que en casos específicos gire **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, ni a los instructivos que se formulen;

d) (...).

e) No vigilar la labor a cargo de **las empleadas y empleados** administrativos;

f) (...).

II.- (...).

a) al h) (...).

II.- (...).

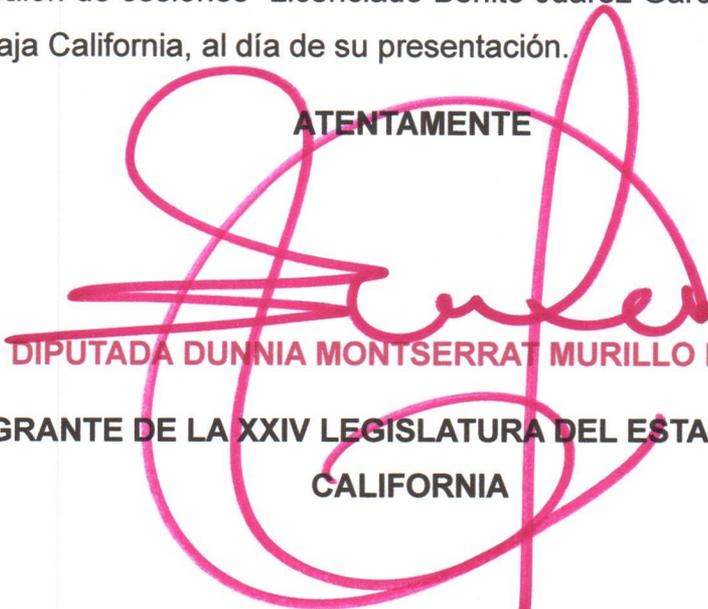
a) al h) (...).

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado de Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**

**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA**